



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN NO. 1250

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1594 de 1984, y en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 110 del 31 de Enero del 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1947 de 26 de julio de 2005, se formuló los siguientes cargos a la SERVITECA CARVAJAL Nit. 79.648.370-1 ubicado en la Avenida Boyacá No. 38 – 80 de la localidad de Kennedy y/o su propietario **JORGE GIOVANNI HERNÁNDEZ FRANCO** identificado con la C.C No. 79.648.370 de Bogotá:

- "No presentar las caracterizaciones exigidas en la Resolución 1460 del 16 de octubre de 2000, por la cual se otorgó permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente el artículo segundo de la misma.
- No cumplir con los estándares ambientales en materia de vertimientos establecidos, contraviniendo presuntamente la Resolución 1074 de 1997 en sus artículos 3 y 9.
- No contar con área de almacenamiento y secado de lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, artículo 29.
- No cumplir con las actividades, elementos y condiciones necesarias para el manejo de los aceites usados y no encontrarse inscrito como Acopiador Primario, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para el Manejo de Aceites Usados adoptado por la Resolución 1188 de 2003 numerales 3.2, 3.4, 3.6, 3.8 y 5.3 y el artículo 6 de la misma."

Que mediante Resolución No. 1823 de 15 de agosto de 2006, se declaró responsable al señor **JORGE GIOVANNI HERNÁNDEZ FRANCO** identificado con la C.C No. 79.648.370 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio SERVITECA CARVAJAL Nit. 79.648.370-1 ubicado en la Avenida Boyacá No. 38 – 80 de la localidad de Kennedy, de los cargos formulados mediante el Auto No. 1947 de 26 de julio de 2005, y en consecuencia, se le impuso sanción de multa de dos salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de (816.000).

 Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1250

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El citado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **JORGE GIOVANNI HERNÁNDEZ FRANCO** identificado con la C.C No. 79.648.370 de Bogotá, el día 5 de enero de 2007.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante radicado 2007ER862 del 9 de enero de 2007, el señor Jorge Giovanni Hernández Frnaco, como propietario de la Serviteca Carvajal, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 1823 de 5 de agosto de 2006, el cual fundamenta en los siguientes argumentos:

“(…) ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DAMA. Obsérvese que la misma providencia atacada hace un análisis a los radicados No. 31656 del 05-09/2005 y 39731 del 28-10/2005 y como cosa extraña y rara la subdirección concluye lo siguiente VERTIMIENTOS: según el auto No. 0237 del 02-02/2006 el cual solicita determinar el estado de cumplimiento actual a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo relativo a VERTIMIENTOS industriales y a los requerimientos hechos en la resolución No. 1740-26-07/2005.” SE ESTABLECE QUE EL ESTABLECIMIENTO DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR EL DAMA”. Pero continua transcribiendo la providencia atacada pero en el momento de la visita se encontró que la rejilla perimetral situada al occidente del establecimiento posee un sifón que descarga al alcantarillado directamente sin ningún tipo de tratamiento. De tal manera que no esta claro y no garantiza que el vertimiento industrial generado por el establecimiento a la red de “alcantarillado de la ciudad este cumpliendo con los parámetros estipulados en la normatividad ambiental vigente.

No alcanzo a comprender cual la razón para el funcionario transcribir la afirmación antes mencionada cuando mediante, radicado 39731 del 28-10/2005 se aporta y se allegó el estudio completo de vertimiento efectuado por el laboratorio CONOSER L TDA de caracterización de aguas que el resumen establece” todos los parámetros ordenados por la ley en especial resultados del laboratorio al vertimiento esto indica sin mucho esfuerzo de análisis el sistema de tratamiento del vertimiento.

Y como si fuere poco para el año 2006 también se puso a disposición del DAMA estudio de la solicitud de permiso de vertimientos elaborado por la Consultoría Ambiental y de Obras HYDRICs Ing donde aparece nuevamente otro muestreo positivo A del cumplimiento ordenado por el DAMA, mediante radicación 28- 10/2006-ER48920.

Si se observa al folio 3 de la resolución atacada al cuarto item en punto se establece “cuenta con un sistema de tratamiento primario conformado por un desarenador principal, un desarenador secundario, cuatro trampas de lodo, dos trampas de aceites y grasa, un tanque de almacenamiento principal y un tanque de almacenamiento secundario en este tanque se utilizan como insumos: soda cáustica líquida e hipoclorito de sodio, para ser utilizadas en el proceso de lavado nuevamente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1250

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

Además se allegó prueba fotográfica que demuestra la existencia del tanque de secado de lodos con las especificaciones ordenadas por la ley de lo anterior nada se dice en la resolución atacada por lo tanto se allega a la prueba fotográfica

Con lo anterior se demuestra que no solo para el año 2005 sino que para el año 2006 ha sido tanto la preocupación de la empresa para proteger los recursos naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano, que se adquirió un sistema lavacar 2006F.V.S.-2EC.

De otra parte, extraño es que se indique " no garantiza la contención total de esta que ya que posee un sifón que descarga al alcantarillado directamente sin ningún tipo de tratamiento, cuando los estudios aportados y radicados, 31656 y 39731, Y el ultimo efectuado en el 2006 /28-10/2006-ER48920, dan claridad al cumplimiento del sistema de tratamiento del vertimiento.

PARA EL ÍTEM DEL RESUELVE DE LA PROVIDENCIA ATACADA TENEMOS:

Para el numeral primero mediante el cual la providencia atacada indica que se hacen cargos mediante auto numero 1947 del 26 de julio de 2005, respetuosamente solicito con este recurso de reposición que se tenga por cumplido los requerimientos mediante la radicaciones Nro. 31656 y 39731, Y el ultimo efectuado en el 2006/28-10/2006-ER48920 no siendo responsable como aquí se indica. '

Para el numeral segundo que ordena sancionar al recurrente, con multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a \$816.000, por haber cumplido con los requerimientos hechos por el dama y el comportamiento para la protección no solo en el año 2005, 2006 y 2007 de los recursos naturales renovables y salud humana y el medio ambiente como lo he demostrado con este recurso y con el anteriormente presentado se me exonere de la sanción impuesta.

Al numeral tercero que otorga al suscrito un termino para el cumplimiento de la sanción desde ya y como se indicó nuevamente solicito se me exonere del cumplimiento.

Para el numeral cuarto mediante el cual se exige al suscrito el cumplimiento de las actividades enumeradas en ocho item me permito manifestar lo siguiente.

Al item primero del mencionado punto se tiene que se esta cumpliendo como se demostró y continuara demostrando teniendo en cuenta el informe de solicitud de permiso de vertimientos ante el dama emitido el 20 de octubre del 2006 por CONSULTORIA AMBIENTAL Y DE OBRAS HYDRICs Ing.

Al item segundo del mencionado punto y de conformidad con el estudio efectuado por el Laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA que estableció que la descarga al sistema de tratamiento del vertimiento cuenta con el tratamiento conforme a lo ordenado por las resoluciones 1596 de 2001 y 1074 del 1997, por tal motivo se debe liberar de esta medida a la Serviteca Carvajal.

Al item tercero del mencionado punto desde ya se solicita la liberación indicada por cuanto se esta dando cumplimiento se encuentra debidamente pavimentado e impermeabilizado no existen empozamientos, ni vertimientos a la vía publica las aguas poseen la recirculación y tratamiento con forme a los estudios anexados o allegados al Dama.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN NO. 1250

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

Al ítem cuarto del mencionado punto donde se fija un término de treinta días calendario para el enciso (sic) primero de dotar y exigir al personal que labora en el establecimiento el uso de guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad se tiene que el establecimiento se encuentra cumpliendo con dicha medida ordenada por cuanto el mismo informe de funcionario manifiesta que la manipulación en los ocho metros de frente y seis de fondo se cumple con la resolución 1188 del 2003 folio No. 3 de la providencia atacada por lo que se debe liberar de dicho mandato porque se está dando; para el enciso segundo de este punto se encuentra demostrado y probado el manejo de los aceites usados por existir el dique, la caneca de recibo la prohibición y a una distancia aproximada de cinco metros el extintor con los requisitos ordenados por el Dama, tal como se demuestra y quedo probado en los descargos efectuados a la resolución 1947- 1740-26-06/2005, razón por la cual se encuentra cumpliendo lo allí ordenado en el enciso segundo y tercero de este ítem; al enciso cuarto que se refiere de la capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencia en forma anual se ha dado cumplimiento y para el efecto se anexa certificación de la capacitación emitida por ECOLCIN sobre dichos manejos de fecha agosto del 2006.

A los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución atacada por cuanto son de ordenamiento legal nada se indica al respecto por cuanto se efectúa la reposición que permite el numeral novena de la providencia en comento.

Dejo en esta forma presentado ante su despacho el recurso de reposición para que se proceda a dar el trámite de ley y se establezca que la sanción impuesta y las medidas adoptadas se deberán revocar por el cumplimiento probado y demostrado con la redacciones Nro. 31656 y 39731, Y el último efectuado en el 2006 /28-10/2006-ER48920 no siendo responsable como se indicó en la resolución 1823 de 15 de agosto del 2006.

Anexos: Se allega estudio efectuado por CONSUL TORIA AMBIENTAL Y DE OBRAS HYDRICs Ing. Registro fotográfico del tanque de lodos folio 10 Y 11 de la hoja 6 del estudio.

Resultados del laboratorio en 4 folios de la caracterización efectuado por consultoría y servicios Conoser Ltda.

Fotografía de dique de almacenamiento de Aceites usados y aviso de la prohibición de fumar como el sitio de ubicación del extintor.

Copia de la certificación de la capacitación expedida por ECOLCIN"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En principio, es importante establecer, que no puede ningún empresario sustraerse del deber legal y constitucional de velar por la protección al medio ambiente, por ser su disfrute un derecho colectivo que conlleva en forma implícita responsabilidades de todos los ciudadanos.

Así las cosas, es fundamental establecer que la responsabilidad que este Departamento imputó al establecimiento de comercio, nació de la relación de causalidad entre los hechos evidenciados y la acción y omisión de las normas por parte de la Serviteca. Mediante el Auto

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1250

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

No. 1947 el 26 de julio de 2005, se formularon cargos a la Serviteca, motivados en los hechos constatados en el establecimiento ubicado en la Avenida Boyacá No. 38 – 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizada la Serviteca.

Después de haber planteado estas consideraciones generales, se analiza cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, así:

El recurrente en su primer fundamento, argumenta la discrepancia de este Despacho en si está o no cumpliendo en materia de vertimientos, ante lo cual se le informa, que en el concepto técnico No. 3261 de 17 de abril de 2006, que sirvió de fundamento para la Resolución 1823 de 15 de agosto de 2006, expresó que con los radicados allegados se podía concluir el cumplimiento a lo requerido por esta Entidad en la resolución 1740 de 26 de julio de 2005, no obstante lo anterior, que con la visita efectuada se evidenció que en el establecimiento existía una rejilla perimetral situada al occidente del establecimiento, la cual poseía un sifón que descargaba al alcantarillado directamente sin ningún tipo de tratamiento.

De la foto del concepto técnico de fecha 17 de abril de 2006, se observa que en el momento de la visita técnica se identificó que la rejilla occidental estaba destapada, vertiéndose directamente y sin tratar al alcantarillado, posteriormente taponaron dicho sifón para que el vertimiento se dirigiera al sistema de recirculación, por tanto, para esta Secretaría, la totalidad del vertimiento industrial generado por el establecimiento, no se está tratando antes de ser vertido al sistema de alcantarillado de la ciudad. Como consecuencia de ello es que se decidió mantener la medida preventiva impuesta.

Del cargo primero, esta Secretaría Distrital de Ambiente encuentra suficientemente demostrado dentro del proceso sancionatorio su comisión, pues es claro que la Serviteca no cumplió oportunamente, pues de conformidad con los conceptos técnicos No. 3865 del 7 de mayo y 4374 de 7 de junio de 2005, no se presentaron las caracterizaciones de los años 2002, 2003 y 2004, con lo cual, al no reportar los resultados periódicamente a la entidad, omitió un deber establecido en el Decreto 1594 de 1984, artículo 164. Esta omisión en la presentación de información, representó para la autoridad ambiental, no contar con los elementos técnicos para ejercer un debido seguimiento ambiental con relación a los vertimientos de la serviteca. En este punto es del caso resaltar que el recurrente no dice nada en su escrito de recurso, pero en su escrito de descargos acepta la no presentación de estas caracterizaciones en término.

Del cargo segundo, la caracterización que existe dentro del expediente es la del IDEAM, en donde reportan que no se cumple con el parámetro de aceites y grasas, por tanto el cumplimiento que se evidencia en la caracterización de 2005, y como ya se dijo, es actual, haciéndose evidente que para que se diera cumplimiento a lo consagrado en la Resolución



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1250

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

1074 de 1997, tuvo que cursarse proceso Sancionatorio en contra del establecimiento y/o su propietario.

Al respecto vale aclarar que dentro del desempeño ambiental de una industria, el permiso de vertimientos industriales, y las correspondientes caracterizaciones de vertimientos que lo acompañan, se constituyen como unas herramientas de manejo ambiental, a través de las cuales, la autoridad ambiental ejerce la responsabilidad de ejercer un control sobre los vertimientos, y procura la protección del recurso hídrico, entendiendo que el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. Es indispensable que las autoridades ambientales ejerzan acciones para la conservación y protección de sus fuentes, para su correcto tratamiento y almacenamiento, su buen uso y consumo, y el permiso de vertimientos, y la información que lo acompaña, son los instrumentos a través de los cuales se mantiene cierto control ambiental, procurando minimizar todas aquellas acciones que puedan causar contaminación, y evitando condiciones inadecuadas en la disposición de estos vertimientos.

Del cargo tercero, área de almacenamiento de lodos, esta Secretaría observa que dentro de las pruebas que obran dentro del expediente, tales como el radicado 15331 de 13 de agosto de 1998, la visita efectuada al establecimiento el día 11 de mayo de 2005 y el escrito de descargos, entre otras, se concluyó que a pesar de existir la Resolución 1170 desde el año 1997, en la cual se exige el área de almacenamiento y secado de lodos, el usuario solo hasta el 23 de mayo de 2005, contrató una persona para realizar la estructura en mención, por esto en la resolución recurrida estableció que el cumplimiento era actual.

Analizado el expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la confirmación de la sanción impuesta mediante la Resolución 1823 de 15 de agosto de 2006, toda vez que representan una violación a las normas ambientales. La conducta demostrada dentro del procedimiento es antijurídica y genera una consecuencia legal, por sus implicaciones ambientales, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Conforme a lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, este Departamento estima procedente confirmar la imposición de la sanción de tipo pecuniario, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental

Por todo lo anterior, se tiene que los argumentos expresados por el recurrente, no están llamados a prosperar, y por tanto este Despacho no revocará, ni modificará su decisión, y así se reflejará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1250

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que de conformidad con los artículos 51 y 52 del código Contencioso Administrativo, el escrito presentado por el señor Hernández Franco, reúne los requisitos de ley y fue presentado dentro del término legal.

Que el artículo 79 de la C.P, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66, le corresponde a esta entidad la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos, de emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, delegó en cabeza del Director Legal Ambiental, la función de "Expedir los actos administrativos, de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo anterior,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o ~~1250~~ ¹²⁵⁰

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1823 de 15 de agosto de 2006, mediante la cual se declaró responsable al señor JORGE GIOVANNI HERNÁNDEZ FRANCO identificado con la c.c No. 79.648.370 de Bogotá, propietario de la SERVITECA CARVAJAL Nit 79.648.370-1 ubicado en la Avenida Boyacá No. 38 – 80 de la localidad de Kennedy, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia. Igualmente remitir copia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, para efectos del seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución al señor JORGE GIOVANNI HERNÁNDEZ FRANCO identificado con la c.c No. 79.648.370 de Bogotá, propietario de la SERVITECA CARVAJAL Nit 79.648.370-1 ubicado en la Avenida Boyacá No. 38 – 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 MAY 2007.

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON
Director Legal Ambiental

Proyectó: María José Cáceres Gutiérrez *ug*
Rad. 862 9.01.07 Serviteca Carvajal
Exp. DM-05-98-182

el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1250

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1823 DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1823 de 15 de agosto de 2006, mediante la cual se declaró responsable al señor JORGE GIOVANNI HERNÁNDEZ FRANCO identificado con la c.c No. 79.648.370 de Bogotá, propietario de la SERVITECA CARVAJAL Nit 79.648.370-1 ubicado en la Avenida Boyacá No. 38 - 80 de la localidad de Kennedy, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia. Igualmente remitir copia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento, para efectos del seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución al señor JORGE GIOVANNI HERNÁNDEZ FRANCO identificado con la c.c No. 79.648.370 de Bogotá, propietario de la SERVITECA CARVAJAL Nit 79.648.370-1 ubicado en la Avenida Boyacá No. 38 - 80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON
Director Legal Ambiental

Proyectó: María José Cáceres Gutiérrez
Rad. 862 9.01.07 Serviteca Carvajal
Exp. DM-05-98-182

28 AGO 2007

RESOLUCION # 1250 / 04
JORGE GIOVANNI HERNANDEZ F
PROPIETARIO

BOGOTA 99.648.310

AV. BOYACA # 38-80 SUR
4036370



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy veos (03) del mes de Septiembre del año (2007), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

